



TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE AL PRINCIPIO DE OSCILACION
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE	ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	REVISIÓN CONCILIACIÓN

Ibagué, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** efectuada ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, en audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2021 (Doc. 01, Fls. 1-18) entre **ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS** en calidad de convocante y, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** como entidad convocada.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó el día 16 de julio de 2021, audiencia de conciliación con la entidad convocada, procurando las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se derogue o deje sin valor el oficio Nro. 534533 de fecha 2020-01-31, expedido por la jefe Oficina Jurídica de CASUR Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en el cual no accedió favorablemente la solicitud e invitó a conciliar el reconocimiento y pago de los valores dejados de incrementar en la asignación de retiro de la Comisario R Ana Elvia Álvarez Vargas, durante los años 2017, 2018 y 2019 en las partidas integrantes de la asignación de retiro: subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicio y prima de navidad, en los porcentajes en que el Gobierno Nacional aumentó los sueldos y asignación de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública durante los años antes señalados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste y pague de manera indexada los valores dejados de pagar a la convocante Ana Elvia Álvarez Vargas, a partir del año 2017” (Doc. 01, Fl. 2).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 01 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Doc. 10, fls. 1-6).

Con base en la certificación del comité de conciliación de la entidad del 17 de agosto de 2021 y la liquidación de las partidas computables con corte al 01 de septiembre del mismo año, se propuso por el apoderado del CASUR la siguiente formula conciliatoria:

“... pongo a su disposición y conocimiento la correspondiente certificación expedida por parte de la entidad en la cual le asiste ánimo conciliatorio para lo cual ofrece cancelar la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$909.429,00)**, correspondientes al 100% del capital. Y a la indexación en un setenta y cinco por ciento (75%) del total previo los descuentos Casur y sanidad, cuyo pago se realizara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago una vez aprobado el acta de conciliación por la autoridad contenciosa administrativa, tiempo en el cual no se reconocerán intereses, lo anterior avalado mediante certificación dada por el secretario Técnico del Comité de conciliación de fecha 8 de abril de 2020 la cual se anexa en un folio”.

Esta fórmula fue expresamente aceptada por el convocante, tal como quedó registrada en el Acta de la audiencia de conciliación y en la grabación de la misma (Doc. 10 y 11).

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, remitió el 06 de septiembre de 2021 (Doc. 12), acta del acuerdo conciliatorio junto con los anexos a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial (Doc. 13).

4. CONSIDERACIONES

4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el Órgano de Cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión:

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Ana Elvia Álvarez Vargas al abogado Marco Fidel Álvarez Vargas (Doc. 01, Fls. 5 y 6).

En cuanto, a la entidad convocada, obra el poder conferido por la señora Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz con la misma potestad, consagrándose así para ambas partes - convocante y convocada-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar (Doc. 5, Fls. 1-8).

Así mismo, obra certificación del Comité de Conciliación del CASUR, del 17 de agosto de 2021, mediante la cual se ratifica la política institucional de la entidad y se recomienda conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo de la policía nacional (Doc. 9, Fls. 1-3).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro que disfruta la convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde su reconocimiento.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestiona un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido que “es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez”⁵, demandable en cualquier tiempo.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. MARCO JURIDICO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES QUE INTEGRAN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, a través del cual determinó el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 49 consagra los conceptos que componen la asignación de retiro así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Así mismo, en lo que respecta al principio de oscilación que rige la aludida prestación económica, el artículo 56 de la citada codificación dispone en lo pertinente:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004, reiterada entre otras en las sentencias T-578 de 2012 y T-710 de 2015.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal”.

Ahora bien, con posterioridad mediante Decreto 4433 de 2004 se determinó el régimen pensional y las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, contemplando como partidas computables en su artículo 23 las que siguen:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”.

Por la misma senda, el artículo 42 de la referida disposición, mantuvo el principio de oscilación frente al incremento de las asignaciones de retiro, de la siguiente forma:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese orden de ideas, resulta diáfano decir que el principio de oscilación tiene como fin mantener el equilibrio entre los incrementos realizados al personal activo y los efectuados al personal en retiro que disfruta asignación o pensión, con miras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de dichas prestaciones, de manera que la variación que se presente en los salarios del personal en actividad se extienda automáticamente al personal en uso de buen retiro.

4.2.4.2. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron a este diligenciamiento:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

1. Mediante Resolución No. 4478 del 31 de julio de 2017, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor de la CM(R) señora Ana Elvia Álvarez Vargas, en cuantía de 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de septiembre de 2017 (Doc. 01, Fls. 14-16).

2. A través de escrito presentado el día 12 de diciembre de 2019, la convocante solicitó ante la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro (Doc. 01, Fls 12 y 13).

3. Por oficio No. 534556 del 31 de enero de 2020, la entidad convocada dio respuesta a la convocante, indicándole que lo solicitado debía tratarse previamente a través de la conciliación (Doc. 01, Fls. 8-11).

4. Certificación del Comité de Conciliación del CASUR del 17 de agosto de 2021, por el cual precisa que le asiste animo conciliatorio a la entidad y determina que será reconocido el 100% del capital, 75% de la indexación y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, lapso durante el cual no causará intereses (Doc. 9, Fls. 1-3).

5. Liquidación elaborada por la entidad convocada respecto a la asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondiente a la CM(R) Álvarez Vargas (Doc. 8, Fls. 1-6).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el reajuste de la asignación de retiro de la CM(R) Ana Elvia Álvarez Vargas, para una suma total de **\$909.429** (Doc. 10, Fl. 4).

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y de cara a lo expuesto por ambas partes dentro del diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro de la CM(R) Ana Elvia Álvarez Vargas resulta procedente, por cuanto se acreditó que las partidas computables que integran dicha prestación económica se mantuvieron invariables desde su reconocimiento inicial, desconociendo el principio de oscilación de las pensiones, circunstancia que evidentemente repercute en el valor final de la mesada que disfruta la convocante, pues se ve desmejorada por el paso del tiempo en cada uno de sus valores.

Bajo esas premisas, la conciliación debe ser aprobada, porque además de descontarse un 25% del resultado que arroja la indexación, y no reconocer intereses moratorios sino después de 6 meses a la presentación de la cuenta de cobro, el valor del total de las diferencias de mesadas actualizadas no resulta lesiva para el patrimonio público.

Sumase a lo anterior, que tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

4.2.4.3. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo⁶, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción.

En el caso concreto, se tiene que el reconocimiento de la asignación de retiro se hizo efectivo a partir del 14 de septiembre de 2017 y como la reclamación administrativa fue elevada ante la entidad convocada el 12 de diciembre de 2019, resulta claro que no transcurrió la prescripción trienal.

5. CONCLUSIÓN

El acuerdo al que se llegó representa frente a la eventual condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidadas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), entre la señora **ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

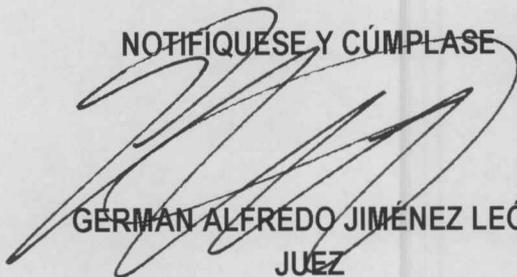
TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, **EXPEDIR** copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00167-00
CONVOCANTE: ANA ELVIA ÁLVAREZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

